



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Mauricio Andrés Manco Montealegre
Accionado:	Superintendencia Nacional de Salud
Vinculados:	EPS Sanitas S.A.S, Administradora, Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Medimás en Liquidación.
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00213-00
Tema	Derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, dignidad humana.
Subtema	i) Cosa Juzgada ii) Temeridad

Armenia, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Mauricio Andrés Manco Montealegre** en contra de **Superintendencia Nacional de Salud**, trámite al que fueron vinculadas la **EPS Sanitas S.A.S, Administradora, Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Medimás en Liquidación.**

I. ANTECEDENTES

Mauricio Andrés Manco Montealegre en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare derechos fundamentales al “*mínimo vital y dignidad humana*”, mismo que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que, el 17 de octubre de 2020 sufrió un accidente de tránsito en el que se vio comprometida su capacidad laboral.

Señalo que, como consecuencia de lo anterior se generaron auxilios por incapacidad las que se han prorrogado a través del tiempo.

Informo que, por los primeros 189 días la EPS se hizo cargo de las incapacidades, adujo que a partir del día 181 la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE pago las incapacidades hasta el mes de febrero.

Expuso que, se vio obligado a desplazarse a la EPS medimas, con miras a trámitar la transcripción de las incapacidades por el periodo comprendido entre el 4 de marzo al 22 de abril de 2022 y el certificado de resumen de incapacidades.

Enfatizo en que, los anteriores documentos son requeridos por la AFP Colpensiones EICE para realizar el pago de los auxilios por incapacidad.

Insistio en que, carece de recursos economicos y tiene a su cargo el nucleo familiar (esposa, suegra, hija) por los cual, los auxilios por incapacidad son necesarios para asegurar su minimo vital.

La **Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones EICE** en el término para rendir informe manifestó que solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Indico que, que verificando los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se evidencia que ante el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Armenia se tramitó tutela 63001310500220220002400, interpuesta por el señor Mauricio Andres Manco Montealegre contra Colpensiones; despacho que el 17 de febrero del año en curso emitió fallo en el que ordenó a la Administradora Colombiana De Pensiones *"Colpensiones a través de su representante legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de notificársele esta decisión, y si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites tendientes al pago de las incapacidades a favor del actor, causadas a partir del 27 de agosto de 2021 hasta el 3 de marzo de 2022, y las que se generen con posterioridad y hasta el día 540."*

Expuso que, Colpensiones EICE realizó el pago del subsidio económico por valor de nueve millones novecientos diez mil doscientos setenta y seis pesos M/CTE. (\$9.910.276), por concepto de 321 días de incapacidad médica temporal. Mediante Oficio DML - I No. 1087 de 2022, valor que sería abonado a la cuenta bancaria autorizada para tal fin.

Aseguro que, el trámite alegado en la presente tutela, ya había sido objeto de estudio por otro Juez, por lo que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente ante la existencia de la cosa juzgada.

La **EPS Sanitas S.A.S** argumentó que, Las incapacidades que habían sido presentadas en EPS Sanitas no habían sido autorizadas debido a que se desconocía el acumulado real de días que tenía en EPS Medimas.

Que se procedió a validar y expedir las incapacidades entre el 17 de marzo de 2022 (fecha de vigencia en EPS Sanitas) al

11 de abril de 2022 fecha en la cual cumple los 540 días con cargo a la Administradora de Fondo de Pensiones

Señalo que, posterior a esto las incapacidades que se encuentran entre el 12 de abril de 2022 al 14 de junio de 2022 se validan y expiden a cargo de la EPS Sanitas en cumplimiento a la Ley 1753/2015.

Informo que, respecto a la pretensión del afiliado en que se realice el pago de las incapacidades posterior al 540, se informó en la respuesta emitida el día 15 de junio que la EPS procedió con la liquidación de estas y el pago se realizó el día 17 de junio de 2022 mediante transferencia electrónica a favor del empleador.

La **Superintendencia Nacional de Salud** indico que, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Informo que, no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Preciso que, la competencia para dirimir conflictos originados en prestaciones económicas entre cotizantes y EPS no recae en este ente de control, toda vez que la Ley 1949 de 2019 modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 el cual a su vez había sido adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011.

Medimás EPS en liquidación manifestó que la acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a Medimás EPS, porque la conducta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para resolver basten las siguientes

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-177 de 2013).

En lo atinente a la subsidiariedad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades laborales procede de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones tales como: (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

En esa medida, se itera, la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos puede afectar gravemente la condición económica del trabajador, pues tal auxilio, en esa particular situación, reemplaza el salario que por regla general constituye su mínimo vital. De allí que cuando se presenta la negativa a su reconocimiento por la entidad obligada, permite al juez constitucional entrar a resolver la controversia a efecto de evitar un perjuicio irremediable, dado que se pondría en riesgo incluso la subsistencia del afiliado y su grupo familiar.

Quiere decir que aun cuando en principio las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del

Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, por cuanto para ello existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral, en tratándose de incapacidades laborales la jurisprudencia constitucional ha enseñado que tales pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que, consecuentemente, «la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas». (CSJ STL2983-2018, C.C. T-498 de 2010 y T-161 de 2019).

La Corte Constitucional delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. (CC T-027 de 2003)

También ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, entre ellos están: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena

acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo. (CC T618 de 2016)

Respecto de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el afectado solo le basta afirmar que el incumplimiento en el pago le pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante tal manifestación, la carga de la prueba se invierte y le corresponde al accionado demostrar lo contrario, y de no hacerlo se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra probado. Con todo, el juez como director del proceso está en la obligación de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario, en aquellos eventos en los que lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital. (CC T-553 de 2005).

Si los medios de convicción permiten determinar que el afectado posee otros recursos económicos que le permitan atender sus necesidades personales y familiares y en esa medida el no pago de sus salarios no afecta su mínimo vital, será necesario que, acuda a otro mecanismo de defensa. (T 1078-05)

De la Cosa Juzgada y la Temeridad

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15).

En este punto, es menester recordar en qué consiste la figura de la cosa juzgada constitucional. Sobre el particular la Corte Constitucional dijo en sentencia T-089 de 2019: *«Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que **un fallo de tutela***

hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de esta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”. (subrayas en el texto, negrillas del juzgado).

En el presente asunto, denota el despacho que Mauricio Andrés Manco Montealegre, formuló acción de tutela en contra de Colpensiones EICE, misma que fue conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, despacho que en sentencia de 17 de febrero de 2022 dispuso “(...) PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por el señor MAURICIO ANDRÉS MANCO MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79771839, en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la Vinculada E.P.S. MEDIMAS, a través de sus representantes legales, para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, con fundamento en lo normado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de su representante legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de notificársele esta decisión, y si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites tendientes al pago de las incapacidades a favor del actor, causadas a partir del 27 de agosto de 2021 hasta el 3 de marzo de 2022, y las que se generen con posterioridad y hasta el día 540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Hasta aquí existe una identidad de partes pues en las dos acciones constitucionales figuran como accionada la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, como tambien existe una identidad de objeto pues en la accion de tutela 63001310500220220002400 pretendía se ordenara el reconocimiento y pago de los auxilios de incapacidad a partir del día 181, para lo cual, no se establecieron circunstancias fácticas adicionales y no analizadas en la acción de tutela promovida con anterioridad; identicas pretensiones que se ponen en consideracion de este estrado judicial tambien existe una identidad de causa porque se denunció y se censura que la entidad accionada no ha cumplido con el pago de incapacidades que se encuentran a su cargo.

En efecto, al revisar el periodo que se reclama desde el 04 de marzo al 02 de abril de 2022, avizora este estrado que dicho hito temporal corresponden a la AFP puesto que para dicha data el accionante no había superado los 540 días de incapacidad.




En liquidación

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACION
MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES CC 79771839
AF-79771839-2022-00213

Nit Empresa	Razon Social	No. Identificación afiliado	Nombres y apellidos del afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Dias otorgados	Dias Acumulados	Diagnostico - CIE 10	Dias Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de no reconocimiento
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	60101000017913	30/09/2020	11/02/2021	Enfermedad General	2	0	L032			Incapacidad inferior a dos (2) días, a cargo del empleador. Decreto 2943 de 2013

Nit Empresa	Razon Social	No. Identificación afiliado	Nombres y apellidos del afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Dias otorgados	Dias Acumulados	Diagnostico - CIE 10	Dias Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de no reconocimiento
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2304020	19/10/2020	17/11/2020	Enfermedad General	30	0	S018	28	\$ 819.280	Liquidada - Cobro por Ausencias
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2304023	18/11/2020	7/12/2020	Enfermedad General	20	30	S018	20	\$ 585.200	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2304734	8/12/2020	5/01/2021	Enfermedad General	29	50	S018	29	\$ 848.540	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2299862	6/01/2021	13/01/2021	Enfermedad General	8	79	S018	6	\$ 181.704	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	60101000019533	14/01/2021	29/01/2021	Enfermedad General	15	87	S018	15	\$ 454.260	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2333625	26/01/2021	3/02/2021	Enfermedad General	6	102	S018	6	\$ 181.704	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2329602	4/02/2021	6/03/2021	Enfermedad General	30	108	S019	30	\$ 908.520	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2326461	6/03/2021	6/03/2021	Enfermedad General	1	138	S027	1	\$ 30.284	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2324463	7/03/2021	5/04/2021	Enfermedad General	30	139	S027	30	\$ 908.520	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2330754	6/04/2021	5/05/2021	Enfermedad General	30	169	S027	11	\$ 333.124	
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2353363	6/05/2021	3/06/2021	Enfermedad General	29	199	S027			Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones. Decreto-Jay 019 de 2012 art.142
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2369371	4/06/2021	3/07/2021	Enfermedad General	30	228	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2388137	4/07/2021	13/07/2021	Enfermedad General	10	258	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	204010000043259	14/07/2021	27/07/2021	Enfermedad General	14	268	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2402856	26/07/2021	26/08/2021	Enfermedad General	30	282	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2415783	27/08/2021	24/09/2021	Enfermedad General	29	312	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	60101000022410	25/09/2021	24/10/2021	Enfermedad General	30	341	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2442653	25/10/2021	23/11/2021	Enfermedad General - SOAT	30	371	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2455591	24/11/2021	23/12/2021	Enfermedad General - SOAT	30	401	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2469063	24/12/2021	12/01/2022	Enfermedad General - SOAT	20	421	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2482317	13/01/2022	10/02/2022	Enfermedad General - SOAT	20	451	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2486203	21/02/2022	30/03/2022	Enfermedad General	30	471	S027			
816005217	VENTICUATRO HORAS SEGURIDAD LIMITADA	79771839	MANCO MONTEALEGRE MAURICIO ANDRES	2501638	4/03/2022	2/04/2022	Enfermedad General	30	501	S027			

Albortamento,


Juan Fernando Velez
Profesional en Misión

Elaboró: nagazoncam
Revisó: Nidia Espinosa



La identidad de causa implica que, tanto la tutela que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva tutela, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión.

Como se observa, el asunto puesto a consideración de este estrado judicial ya fue decidido por otra autoridad; razón por la cual, el presente asunto se encuentra cobijado por la cosa juzgada constitucional. Maxime si se tiene en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral ordenó el pago de las incapacidades que se generaran con posterioridad y hasta el día 540.

Aceptar lo contrario, generaría diversos pronunciamientos sobre una misma situación fáctica y jurídica, así como el abuso del derecho en el ejercicio de la acción de tutela, la cual, como ya se dijo, tiene como único objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados, mas no la intervención indiscriminada del juez constitucional.

En el anterior contexto, esta juzgadora advierte que la solicitud de amparo no reúne los requisitos de procedencia, siendo menester precisar que si el accionante consideraba que la entidad accionada vulneraba su derecho debía iniciar un incidente de desacato, agreguese, que este despacho judicial ordeno poner en conocimiento del accionante el certificado de incapacidades y concepto de rehabilitación. Pero dicho sujeto procesal guardo silencio.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la **temeridad**, conviene citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional que explica los eventos que pueden presentarse con la

interposición de varias acciones de tutela sobre un mismo asunto:

“(...) 4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” **Sentencia T-560 de 2009**

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras. (...)”. **Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017**

En este orden el despacho concluye que, la presente acción de tutela no es temeraria por cuanto no se advierte un actuar doloso ni de mala fe del peticionario, sin embargo, si se

declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, el cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **EPS Sanitas S.A.S**, pues ningún derecho fundamental a conculcado al accionante, dado que como bien lo anota en su respuesta viene reconociendo y pagando los auxilios por incapacidad superiores a los 540 días.

Asimismo, se desvinculará a la **Superintendencia Nacional de Salud** en tanto no tiene competencia para resolver el asunto de pago de auxilio por incapacidad.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **Mauricio Andrés Manco Montealegre** contra **Superintendencia Nacional de Salud** al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto a la protección de los derechos invocados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **EPS Sanitas S.A.S y Superintendencia Nacional de Salud.**

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0ed7402393f5bc4185f012bded8aade04273b7b4c1bf0ac95c6b9ab1c40dd3**

Documento generado en 24/06/2022 07:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>